

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
BALEARES Y CANARIAS..... }  
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realiarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que en el barrio de Balvonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, se efectuó la recomposición de varios caminos, así como la limpieza por causa de salubridad pública del paso que atraviesa el cauce de aguas de que se abastece aquel vecindario; y sin que se hubiera presentado queja alguna, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo, por orden de este, levantó el empedrado que dicho cauce tenía para el buen paso de carros y caballerías:

Que puesto el hecho en conocimiento del Alcalde de Castrogeriz, esta Autoridad impuso á D. Anselmo Vicente Rodrigo la multa de 40 pesetas, y se le conminó además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían ántes de levantar dicho empedrado, apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaría la obra á su costa:

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que venia de regar una huerta de su propiedad con las aguas que corren por el valle del barrio de Balvonilla, sin perjuicio de tercero, lo cual habia imposibilitado Don Andrés Delgado ahondando el terreno por donde corren encauzadas las aguas, variando así su curso natural:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes; y en su virtud el D. Andrés Delgado, como Alcalde de barrio de Balvonilla, dió cuenta de este hecho al Alcalde de Castrogeriz á fin de que esta Autoridad lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la Administracion:

Que estimada por el Gobernador la anterior pretension, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que los Tribunales no puedan admitir interdictos contra las providencias administrativas, y el incoado por D. Anselmo Vicente lo ha motivado un hecho á que dió origen una providencia del Alcalde de Castrogeriz, dictada en asunto de su competencia; y citaba el expresado Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 84 de la ley municipal y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado este conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la jurisdiccion ordinaria es la única á quien corresponde conocer de las cuestiones que surgen con motivo del uso y disfrute de las aguas cuando la cuasi posesion se funda en títulos de derecho civil: en que segun la jurisprudencia del Tribunal

Supremo, cuando existen en favor de particulares aprovechamientos de aguas por largo tiempo, los cuales constituyen un derecho civil, ya tengan las aguas el carácter de públicas, ya de privadas, la competencia para conocer de la perturbacion del derecho es de los Tribunales ordinarios: en que si bien contra las providencias administrativas no pueden admitirse los interdictos, resulta que el despojo efectuado por D. Andrés Delgado en principios del año actual es un acto consumado con carácter de mero particular, que pretendió sancionar seis meses despues al ser nombrado Alcalde de barrio, y por lo tanto el presente interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia que con atribuciones ó sin ellas dictase en 17 de Junio último el Alcalde de Castrogeriz, sino á reponer las cosas al ser y estado que tenían ántes de que en el mes de Enero próximo pasado el D. Andrés Delgado ahondase el terreno por donde discurren las aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que al hacer el requerimiento no citó el Gobernador disposicion alguna legal, encaminada á demostrar que la providencia del Alcalde de Castrogeriz habia sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que la cita de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y el art. 84 de la ley municipal no son bastantes para tener por cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que aquellas disposiciones se limitan á consignar el precepto general de que contra las providencias que la Administracion adopte en asuntos de su competencia no pueden admitirse interdictos:

3.º Que la omision en que incurrió el Gobernador es de tal naturaleza, que impide por ahora la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Marzo de 1877 D. Francisco Fernandez Montes acudió ante el Juzgado de primera instancia de Oviedo proponiendo un interdicto de recobrar la finca denominada Canto de la Peña Cabra, que habia adquirido del Estado, y de la cual habia sido despojado por varios sujetos que por orden de D. Benito Gonzalez Diaz, dueño de una finca colindante, habian procedido á amojonar dicha propiedad, comprendiendo indebidamente una parte de la heredad del Canto de la Peña Cabra, que pertenece al demandante:

Que sustanciado el interdicto, se dictó auto restitutorio, en el cual se condenaba á volver las cosas al estado que tenían ántes de verificarse el despojo á todos los que en él habian tomado parte, absolviéndose á D. Benito Gonzalez Diaz; y ántes de llevarse á efecto lo proveído, el Gober-

nador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Gonzalez Diaz, manifestando que este interesado habia adquirido la finca que se estaba amojonando por compra hecha al Estado, y habia sido puesto en posesion de la misma, señalándose los linderos que comprendia; y por tanto, tratándose de una incidencia de venta de bienes del Estado, la Administracion era la única competente para conocer de ellos; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina el art. 96, caso 8.º, de la instruccion de 31 de Mayo de 1835 y el Real decreto de 11 de Enero último:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto; pero interpuesta apelacion de este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo le revocó y sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que sólo puede conocer de los incidentes sobre ventas de bienes del Estado cuando la cuestion surja entre el Estado y el comprador, pero no cuando aquella se ventile, como en el caso presente, entre dos particulares; y en que no consta en autos que D. Benito Gonzalez Diaz tenga el carácter de comprador del Estado, por cuya razon falta la base para la inhibicion que se pretende:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y al Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios de que ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario esté puesto en posesion pacífica de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, en su caso 8.º, segun el cual la Junta de Ventas entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que D. Benito Gonzalez Diaz adquirió del Estado la finca contigua á la denominada Canto de la Peña Cabra, obteniendo la posesion de ella en 13 de Marzo último; y por tanto, no habiendo trascurrido el año y dia, no cabe considerar al comprador en posesion pacífica de la cosa enajenada:

2.º Que corresponde á la Administracion el conocimiento de todos los incidentes de ventas de bienes del Estado mientras no se halle el comprador en pacífica posesion de la finca vendida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera contra un acuerdo de V. S., que desaprobó las

Ordenanzas municipales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aldeanuevo de la Vera, provincia de Cáceres, sobre aprobacion de sus Ordenanzas municipales.

En 17 de Octubre de 1875 aprobó el Ayuntamiento el proyecto de Ordenanzas municipales redactado por una Comision especial, disponiendo al mismo tiempo que se elevara al Gobernador á los efectos oportunos.

Esta Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, no accedió á la aprobacion que se solicitaba; por lo cual el Ayuntamiento reclamó á V. E. la revocacion de tal providencia, y que fueran aprobadas las citadas Ordenanzas.

En Real orden de 15 de Agosto de 1876, y en vista de lo dispuesto en otra de 10 de Julio anterior, dictada á consulta de esta Seccion, se mandó al Gobernador de dicha provincia que, oyendo á la Comision provincial y fijando su atencion en diferentes disposiciones legales que se citaban, explanara con extension los fundamentos de su providencia, reservando al Ayuntamiento la facultad de reformar el proyecto de Ordenanzas municipales.

El Gobernador, con nuevo informe en que manifiesta los motivos que se tuvieron presentes para no prestar la aprobacion pedida, devuelve el expediente á V. E., que se ha dignado remitirlo á consulta de esta Seccion.

Tanto la ley vigente cuando se tomó la providencia reclamada, como las disposiciones aclaratorias, previenen que las providencias de los Gobernadores dictadas de conformidad con las Comisiones provinciales eran ejecutorias en estos asuntos, y de consiguiente no procedia laalzada, sino que únicamente aquellas Autoridades fundaran las negativas con la mayor amplitud posible á fin de que los Ayuntamientos reformaran las Ordenanzas teniendo en consideracion los reparos que se les hacian.

En consecuencia el Gobernador, despues de ampliar los fundamentos de su negativa, aceptando un informe de la Comision provincial, no debió remitir el expediente á ese Ministerio, que nada podia decidir acerca de la cuestion principal por haberse dictado la providencia del Gobernador de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, sino devolverlo al Ayuntamiento para que usara de la facultad de reformatar el proyecto en cuestion.

En su virtud, opina la Seccion que debe remitirse este expediente al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Molgas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que prohibió á D. Antonio Movilla cerrar una finca de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Molgas contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense.

A consecuencia de solicitud de algunos vecinos para que se obligara á D. Antonio Movilla, dueño del terreno llamado Entre ámbos rios, á que dejara expedito al tránsito público el camino que por su propiedad pasaba desde tiempo antiguo, la corporacion municipal, previo dictámen de una comision que se nombró, segun la cual el camino que Movilla habia abierto para sustituir al antiguo era inservible en razon de pasar por un terreno pantanoso, acordó en 9 de Abril de 1876 conforme con lo pretendido.

Constando, sin embargo, por la manifestacion de Don Hipólito Garrido que Movilla habia cerrado el camino, volvió el Ayuntamiento á insistir en su acuerdo, conminando al último con una multa, y disponiendo, vista su resistencia, que se abriese la via á costa suya.

El interesado expuso al Ayuntamiento que el de 1872 le autorizó para el cierre del camino antiguo y la construccion del nuevo, segun aparecia del documento que presentaba, y que no pudo compulsarse en el acta correspondiente porque esta no existia.

El Ayuntamiento, apoyándose, entre otras consideraciones, en las de que el acuerdo de 1872 no constaba en actas, sostuvo el que primero adoptó, previniendo á Movilla que satisficiera la multa y el importe de los jornales necesarios para cumplir lo dispuesto.

Dirigióse entónces el propietario del terreno á la Co-

mision provincial en queja del Alcalde por no haber dado curso á laalzada, y exponiendo que el año de 1871 compró á D. Maximino Perez, segun consta por escritura inscrita en el Registro de la propiedad de Allariz, la finca de que se trata, libre de toda servidumbre: que en el año 1872, reconociendo la necesidad de un camino entre Baños de Molgas y el Santuario de los Milagros, pidió autorizacion para construirlo por su cuenta, evitando así que la finca estuviese cruzada de senderos é inculta como anteriormente.

Añadia que el Ayuntamiento le autorizó á hacer las obras, y dió principio á ellas en Febrero de 1876, presentándose al poco tiempo la reclamacion interpuesta por varios individuos, y entre ellos un propietario del lado opuesto del camino que cerró los puntos por donde desaguan las corrientes, consiguiendo así que el camino nuevo se inundara en gran parte.

Finalmente pedia que se obligara al Ayuntamiento á cursar su instancia y que se revocase el acuerdo de la Municipalidad.

El Alcalde informó que el camino nuevo es de malas condiciones: que el acuerdo de 1872 es nulo por no constar en actas; y que el escrito de alzada, segun expuso el Secretario, además de no estar extendido en el papel sellado correspondiente, se habia extraviado.

La copia del acta de la sesion de 30 de Marzo de 1872 que ha presentado Movilla está conforme con el acuerdo que existe en el expediente.

A consecuencia de lo dispuesto por la Comision provincial comparecieron ante el Juzgado de Allariz los Concejales por quienes aparece firmado el acuerdo de 1872, y declararon que era exacto que tomaron tal resolucio, segun debia constar en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Alcalde actual afirma que sólo se ha hallado el expediente; pero no referencia en el libro de actas.

Obra en el expediente copia del juicio verbal celebrado entre D. Antonio Movilla y otros varios á consecuencia de haber inundado las aguas procedentes de los prados de estos el de su propiedad.

La Comision provincial revocó el acuerdo del Ayuntamiento por conceptuar suficientemente probada la existencia del de 1872 y por entender que ha causado estado.

El Ayuntamiento en el escrito de alzada expone que para la extincion ó modificacion de la servidumbre se requiere la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, conforme á la regla 3.ª del art. 80 de

la ley municipal; y que además no puede darse valor al acuerdo de 1872, que no consta en actas.

Entrando en el exámen de las cuestiones que se ventilan en el expediente, obsérvese que no es posible dudar de la existencia del acuerdo de 1872, en que se autorizó á Movilla á abrir un camino nuevo.

En efecto, como prueba acabada de que es así, se halla de un lado la identidad que ha resultado entre el documento que Movilla posee y el que consta en su expediente respectivo, y por otra parte las declaraciones de los Concejales que intervinieron en el asunto.

Pero hay que considerar que, tratándose entónces de modificar una servidumbre que existia constituida en pro del pueblo, y por tanto de un derecho real á su favor, era necesario, conforme dispone la regla 3.ª del art. 80 de la ley municipal, la autorizacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial; y no habiéndose así hecho, se cometió una infraccion de ley, para cuya subsanacion no existia plazo en la municipal de 1870, ni lo exigia la jurisprudencia seguida en la materia; por cuyos motivos debió considerarse como interpuesta en tiempo oportuno la reclamacion que en el año de 1876 al comenzarse por Movilla las obras, ósea al ejecutarse el acuerdo, algunos vecinos.

Pero de aquí no puede deducirse que el Ayuntamiento pudiera revocar su acuerdo y adoptar una resolucio enteramente opuesta, é imponer multas, sino que debió limitarse á dar curso á la reclamacion interpuesta el año de 1876, remitiéndola á la Comision provincial para que decidiese, lo cual corresponde hoy al Gobernador de la provincia.

En vista de todo lo expuesto, y no pudiéndose considerar ejecutoriado el acuerdo de 1872;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Orense; previniendo al Ayuntamiento que remita el expediente al Gobernador de la provincia para su resolucio, y devuelva al interesado las multas que le hayan sido exigidas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 1.º de Diciembre de 1877.

		ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja.....	Existencia en efectivo.....		2.915.833'43	
	Idem billetes del Banco.....	3.736.493'90		
	Idem id. de las Sucursales.....	280		
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	1.795.600	5.532.373'90	8.448.207'03
arteras.....	Vencimientos hasta tres meses.....	Oro..... 442.045'79 Billetes..... 5.474.857'79	5.916.903'58	
	Idem de tres á seis meses.....	Oro..... 40.221'37 Billetes..... 2.336.689'29	2.376.910'66	8.293.814'24
	A más tiempo.			
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50		
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	4.368.500		
	Préstamos con escritura.....	1.844.666'67		
Otras obligaciones.....	Otras obligaciones.....	316.919'51		10.243.501'68
	Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua..... 890.472'02 Contrato unificacion de Deuda..... 189.307'43	1.079.779'45	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.290.463'76		21.907.553'8
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.028'09		
	Con garantía de acciones.....	65.244'35		245.272'44
Deudores y acreedores varios.....				4.153.967'43
	Intendencia de Hacienda pública.....			1.376.868'54
Sucursales.....	Por capital.....	Matanzas..... 400.000 Cienfuegos..... 400.000 Cárdenas..... 400.000 Santiago de Cuba..... 400.000 Sagua la Grande..... 400.000	300.000	
	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 49.425 Cienfuegos..... 985		20.440
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....		7.804'66	
	Por varios conceptos.....		2.322.911'95	
				2.851.126'61
Comisionados.....			32.898'23	
Capitanía general.....			273.411'43	
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....			1.295'44	
Hacienda pública: Cuenta unificacion de la Deuda.....	Capitales.—Oro.....		925.083'96	
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....			1.500.000	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....			45.905.039'40	
Créditos hipotecarios.....			1.374.353'87	
Acciones adjudicadas.....			1.218'85	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 60.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Plas.	Cénts.
Carpintería.—Por seis jornales de oficial, á 5 pesetas.....	30	
Idem.—Por seis id. de ayudante, á 3'50 id.....	21	51
Albañilería.—Por dos id. de oficial, á 4'50.....	9	
Idem.—Por 24 id. de ayudante, á 3.....	72	81
Canteros.—Por seis id. de oficial, á 6.....	36	
Idem.—Por 18 id. de id., á 5'50....	99	
Idem.—Por 18 id. de id., á 3.....	90	225
Soldadores.—Por 14 id. de oficial, á 4'50.....	63	
Idem.—Por 14 id. de peones, á 2'25.....	31'30	94'30
Peones.—Por 14 id., á 2'25.....	31'30	
Idem.—Por 32 id., á 2 id.....	64	95'50
Aparejador.—Por siete jornales, á 6 pesetas.....		42
Sobrestante.—Por siete id., á 4 id....		28
Guarda.—Por siete id., á 2'50 id....		17'30
		62'30
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación.....		42
Pagador.—Por su gratificación.....		42
TOTAL.....	718'50	

Madrid 17 de Diciembre de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

		PESOS FUERTES.	
Propiedades.....	{ Moviliario..... Fincas..... Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	9.343'61 249.774'82 500.000	759.115'43
Gastos de todas clases.....	{ Instalacion..... Generales.....	60.825'55 225.619'57	286.445'12
<b>PASIVO.</b>			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		580.587'72	
Billetes emitidos.....	{ Por cuenta del Banco..... Por emision extraordinaria de guerra.....	45.932.746'70 45.905.039'40	61.857.785'80
Cuentas corrientes.....	{ Oro..... Billetes..... Idem del Tesoro.....	3.546.058'87 6.694.476'98 27.000	40.267.535'85
Depósitos sin interés.....	{ Oro..... Billetes..... Idem del Tesoro.....	208.561'80 525.967'37 135.300	889.829'47
Dividendos.....	{ Atrasados..... { Oro..... Billetes..... Corriente: Núm. 42.—Oro.....	21.560 30.324'25 51.884'25 26.740	
Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....			78.621'25
Contrato de recaudacion de contribuciones.....			681.916'32
Hacienda pública: Cuenta { Cuenta antigua..... de garantías..... { Contrato de unificación de la Deuda.—Oro.....		1.365.480'92 497.111'79	237.336'77
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			1.562.592'41
Corresponsales.....			4.707'80
Intereses por cobrar.....			2.178.596'62
Idem por liquidar.....			3.137.927'03
Ganancias y pérdidas.....			122.575'94
			406.849
			90.023.864'38

Habana 1.º de Diciembre de 1877.—El Contador interino, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director, Aciselo Piña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

DEPÓSITO CENTRAL DE FAROS.—Año económico de 1875-76.

FAROS DE CUARTO ORDEN.

Consumo de aceite de olivas durante el expresado año económico.

DESIGNACION DE LOS FAROS.	PROVINCIAS EN QUE RADICAN.	SISTEMA DE LÁMPARAS.	DURACION TOTAL DEL ALUMBRADO.		CONSUMO DE ACEITE.				TOTAL.		CONSUMO MEDIO POR HORA.		
					EN LA LÁMPARA.		EN LUCES INTERIORES, ACCESORIOS Y PÉRDIDAS.				En la lámpara.	En luces interiores, accesorios y pérdidas.	TOTAL.
					Horas.	Minutos.	Kilógramos.	Gramos.					
Islas Sisargas.....	Coruña.....	Moderadoras.....	4.196	37	247	150	64	695	311	845	39	45	74
Cabo Villano.....	Idem.....		4.313	7	288	282	75	424	387	706	65	17	82
Cabo de Huertas.....	Alicante.....		4.223	2	507	533	47	1	554	536	120	11	131
Punta Grosa de Soller.....	Baleares.....		4.413	20	455	448	27	870	483	288	103	6	109
Cabo d'Astruch.....	Idem.....		4.316	41	527	359	38	450	565	809	122	9	131
Isla d'en Pou.....	Idem.....		4.316	56	529	678	46	143	575	821	129	11	140
Golfo de Rosas.....	Gerona.....		4.311	58	519	930	60	870	580	800	121	14	135
Pasages.....	Guipúzcoa.....		4.715	37	444	90	62	500	506	590	106	15	121
Estepona.....	Málaga.....		4.373	22	487	915	82	350	570	265	112	19	131
Cartagena (Podadera).....	Murcia.....		4.303	30	525	805	62	392	588	197	122	14	136
Gijon.....	Oviedo.....		4.020	17	537	445	52	169	589	614	134	12	146
Isla de Arosa.....	Pontevedra.....		4.261	1	312	44	88	392	400	436	73	27	100
Isla Sálvora.....	Idem.....		4.139	14	306	406	82	207	388	613	74	20	94
Punta de la Galea.....	Vizeaya.....		4.156	50	184	259	19	621	153	880	116	17	133
Isla de Ahorcados.....	Baleares.....		4.450	14	372	355	33	800	606	155	129	8	137
Punta Pechiguera.....	Canarias.....	4.466	24	370	871	115	374	686	245	123	26	154	
Isla Alegranza.....	Idem.....	4.255	5	533	925	101	260	635	185	125	24	149	
Cabo Prioriño.....	Coruña.....	4.312	32	257	800	87	780	345	580	60	20	80	
Cabo Silleiro.....	Pontevedra.....	4.109	2	445	414	65	732	511	146	108	16	124	
Punta del Pescador.....	Sanander.....	4.275	27	553	203	61	123	614	331	129	14	143	
Guía de Vigo.....	Pontevedra.....	4.209	23	242	133	51	105	293	238	58	12	70	
Isla de Ons.....	Idem.....	4.259	49	274	520	73	345	341	865	64	18	82	
TOTALES y promedios.....			4.130	13	9.267	537	1.399	608	40.667	145	102	15	117

El faro de la punta de la Galea, que estaba apagado por orden de los carlistas, se encendió de nuevo el 3 de Marzo, continuando sin interrupcion.

Consumo medio por hora de alumbrado..... { En las lámparas moderadoras..... 119 gramos.  
En las de depósito superior..... 131 idem.  
En las de nivel constante..... 76 idem.

Máximos y mínimos del consumo de aceite en los faros de cuarto orden durante el expresado período.

	MÁXIMOS.				MÍNIMOS.			
	FAROS.	PROVINCIAS.	SISTEMA de lámparas.	GASTO MEDIO por hora. Gramos.	FAROS.	PROVINCIAS.	SISTEMA de lámparas.	GASTO MEDIO por hora. Gramos.
En la lámpara.....	Gijon.....	Oviedo.....	Moderadora.....	134	Guía de Vigo.....	Pontevedra.....	Nivel constante.....	58
	Isla d'en Pou.....	Baleares.....	Idem.....	129	Islas Sisargas.....	Coruña.....	Moderadora.....	59
	Isla de Ahorcados.....	Idem.....	Depósito superior.....	129	Cabo Prioriño.....	Idem.....	Depósito superior.....	60
	Punta del Pescador.....	Santander.....	Idem.....	129	Pontevedra.....	Idem.....	Nivel constante.....	64
En accesorios y pérdidas.....	Isla de Arosa.....	Pontevedra.....	Moderadora.....	27	Punta Grosa de Soller.....	Baleares.....	Moderadora.....	6
	Punta Pechiguera.....	Canarias.....	Depósito superior.....	26	Isla de Ahorcados.....	Idem.....	Depósito superior.....	8
	Isla Alegranza.....	Idem.....	Idem.....	24	Cabo d'Astruch.....	Idem.....	Moderadora.....	9
	Punta Pechiguera.....	Idem.....	Idem.....	154	Guía de Vigo.....	Pontevedra.....	Nivel constante.....	70
EN TOTAL.....	Isla Alegranza.....	Idem.....	Idem.....	149	Islas Sisargas.....	Coruña.....	Moderadora.....	74
	Gijon.....	Oviedo.....	Moderadora.....	146	Cabo Prioriño.....	Idem.....	Depósito superior.....	80

Madrid 21 de Abril de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Valencia.

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

Relacion de los particulares á quienes se les han extraviado los resguardos correspondientes á pagos por el expresado concepto.

Table with columns: Número de los recibos, NOMBRES, PUEBLOS, TRIMESTRE á que corresponden. Lists names and locations like D. Pascual Dolz, Valencia, with quarterly amounts.

Table with columns: Número de los recibos, NOMBRES, PUEBLOS, TRIMESTRE á que corresponden. Lists names and locations like D. Luis de Córdoba, Utiel, with quarterly amounts.

Número de los recibos.	NOMBRES.	PUEBLOS.	TRIMESTRE á que corresponden	Número de los recibos.	NOMBRES.	PUEBLOS.	TRIMESTRE á que corresponden.
129	D. Gaspar Maya y Gascon	Chiva	1.º	435	D. Ventura Bordera Espí	Onteniente	2.º
34	D. José Aedo	Valencia	2.º	370	D. José Bernat Baldo	Succa	3.º
5.563	D. Pedro Yago	Idem	2.º	24	D. Pascual Rafael Cerver	Oliva	4.º
30	D. Manuel Dasi Bajo	Algar	4.º	226	D. Francisco Ibor Mompó	Sollana	2.º
46	Doña Oliva Raumon, viuda de Don Juan Gonzalez	Aldaya	1.º	645	Viuda de D. Inocencio Merenciano	Liria	4.º
45	La misma	Almacera	1.º	408	D. Juan Bautista Fain Rodriguez	Benaguacil	4.º
7.287	La misma	Calle Murviastro	1.º	409	D. Juan Bautista Gomez Durá	Idem	4.º
27	La misma	Torrente	4.º				
8.023	Doña Oliva Ramon	Valencia	1.º				
7.379	La misma	Calle Murviastro	1.º				
371 y 389	Doña Francisca Morcs, viuda de D. Pascual Albert Climent	Sagunto	1.º				
5.539	D. Pascual Albert Climent	Calle Murviastro	1.º				
22	E. Ventura Bordera y Seguis	Mogente	3.º				

Lo que he dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 11 de Marzo de 1876; apercibiendo á las personas que posean los resguardos extraviados que expresa la anterior relacion á que los presenten para su canje en esta dependencia dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se inserte; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarse quedarán nulos y fuera de circulacion. Valencia 15 de Noviembre de 1877.—P. S., Diego de la Madrid.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 31 de Diciembre.

- Núm. 648 Anacleto Serrano.—San Ildefonso.
- 649 Agueda Ramirez.—Calahorra.
- 650 Cayetano Benevent.—Barcelona.
- 651 Dionisio Santos.—Arnedillo.
- 652 Enrique Merman.—Cádiz.
- 653 Elidia Gomez.—Abaran.
- 654 Francisca Ibarz.—Granja de Escarpe.
- 655 Genaro Viejo.—Ponferrada del O.
- 656 Juan M. Andreu.—Sevilla.
- 657 José Templado.—Abaran.
- 658 Luisa Santamaria.—Valencia.
- 659 M. Belvere.—Idem.
- 660 Manuel Morales.—Almagro.
- 661 Manuel Tordera.—Cartagena.
- 662 Manuel Dominguez.—Cádiz.
- 663 Vicente Martin.—Miguelturra.

Madrid 4.º de Enero de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que debiendo verificarse el reconocimiento y resello de los pesos, pesas, romanas, básculas y medidas que se usan para la compra y venta de todos los artículos y géneros de comercio; y siendo obligatorio para todos los vecinos que á él se dedican el cumplimiento de las leyes vigentes sobre la materia, he creído conveniente recordárselas á los no suscritos para que en ningun caso puedan alegar como circunstancia atenuante de su infraccion la ignorancia de las prescripciones que están obligados á observar.

En su consecuencia he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Desde hoy al dia 31 del actual se verificará en la Administracion del Fiel Contraste, situada en la Casa Panadería, el reconocimiento de todos los pesos, pesas y medidas que se presenten con este objeto, y el resello de las que reúnan las condiciones exigidas para que este pueda tener lugar. A los dueños de los pesos, pesas y medidas contrastadas y selladas se les expedirá por la Administracion un talon por el cual puedan acreditar en todo tiempo haberse verificado el contraste.

2.ª Todos los que despues de haber trascurrido el plazo señalado en la disposicion anterior usaren pesas, medidas ó pesos que no hayan sido contrastados incurrirán en la pena prescrita en el art. 592 del Código penal, y en la pérdida de dichos efectos, que serán recogidos por el Visitador y Revisores del Fiel Contraste.

3.ª Los que resultaren dueños de pesos, pesas y medidas no contrastadas existentes en los establecimientos públicos, y de las cuales no se haya comunicado por escrito á la Administracion del Fiel Contraste la baja correspondiente detallando el motivo por que esta se verificó, serán comprendidos en la anterior disposicion, é incurrirán por tanto en las mismas penas que en ella se señalan.

Todos los agentes de la Autoridad municipal quedan encargados de denunciar ante los Sres. Tenientes de Alcalde á los que se encuentren comprendidos en las disposiciones 2.ª y 3.ª.

Madrid 2 de Enero de 1878.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Medina-Sidonia.

D. José Gonzalez Reyes, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía que desempeñó el finado D. José Nuñez Mendoza, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicacion, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 7 de Diciembre de 1877, el Sr. D. Manuel Sevillano y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, y

Resultando que D. Juan Perez Rodriguez, como marido de Doña María de los Santos Jimenez, en nombre de esta manifestó á este Juzgado tener la citada su esposa derecho á los bienes que constituian la memoria fundada en la ciudad de Alcalá de los Gazules por Doña Catalina Collado y Doncel, vacante en aquel entónces, por lo cual hacia la debida oposicion; y habiendosele tenido por opuesto por auto de 16 de Octubre de 1836, quedó este expediente en suspenso hasta que en 5 de Marzo del corriente año se mandó pasar al Promotor, el que solicitó se notificase al opositor ó á sus herederos que compareciesen en el término de nueve dias á usar de su derecho, bajo apercibimiento que de no comparecer se les tendría por desistidos de la pretension, á lo que se accedió con fecha 12:

Resultando que la citacion y emplazamiento no pudo tener efecto por ignorarse el paradero del opositor, ni quien su derecho representare en este expediente; y que pasado de nuevo al Promotor, este solicitó se citasen nuevamente por medio de edictos, publicándose los mismos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que en el término de 30 dias compareciesen los que se conceptuasen con derecho á los bienes de la citada memoria, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos y declarados rebeldes, pidiendo en este caso la adjudicacion en favor del Estado de los bienes que constituían dicha memoria; á lo que tambien se accedió por providencia fecha 19 de Mayo ántes próximo, habiendo tenido lugar las publicaciones en el Boletín oficial de esta provincia, número 132, correspondiente al miércoles 4 de Julio del año actual, y en la GACETA DE MADRID, núm. 240, correspondiente al domingo 29 de Julio del mismo año, sin que hasta la fecha se haya presentado opositor alguno, ni tampoco el que promovió el expediente; por lo que el Promotor fiscal ha solicitado nuevamente con fecha 13 de Setiembre próximo pasado se declaren vacantes los bienes de la expresada memoria, y corresponder al Estado por ser pasado con exceso el término de 30 dias señalados para la comparecencia de los que se creyesen con derecho á ellos:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la circular de 7 de Diciembre de 1875 del Asesor general del Ministerio de Hacienda, vigente en la actualidad, deben considerarse como bienes vacantes ó sin dueño conocido todos los de fundaciones cuya adjudicacion se pidió ántes del 28 de Noviembre de 1856, sin que se haya declarado á quién pertenecen dentro del plazo prefijado para ello:

Considerando que habiendo trascurrido con exceso el plazo de 30 dias señalado para que el opositor formalizase su oposicion y para que se presentasen los que se creyesen con derecho á dichos bienes sin haberlo verificado, por lo cual los bienes referidos se hallan vacantes y sin dueño conocido, la demanda sin curso, y por lo tanto como desistido de ella el que la entabló:

Considerando que se está en el mismo caso de aplicar la legislacion vigente sobre bienes vacantes y cuyos sucesores se ignoran, contenido en las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837, art. 12 de la instruccion de 23 de Junio de 1877 y art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la peticion fiscal está arreglada á dicha legislacion:

Vista esta y la circular mencionada del Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1875;

Fallo que debo declarar y declaro desierta la demanda interpuesta por D. Juan Perez Rodriguez, en nombre de su esposa Doña María de los Santos Jimenez, contra los bienes que constituyen la memoria fundada en la ciudad de Alcalá de los Gazules por Doña Catalina Collado Doncel, dándole por desistido de ello, y por vacantes los bienes de la dotacion de la mencionada memoria.

Que en su virtud pertenecen al Estado sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que podrá deducir en el tiempo, modo y forma que las leyes determinan, con la obligacion de redimir las cargas eclesiásticas y civiles, sin cuyo requisito previo no podrá incautarse ni tomar posesion de dichos bienes, y pago de costas y gastos.

Mandando que, para que pueda tener efecto lo que queda declarado, se dirija oficio con testimonio suficiente al Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia; se notifique esta sentencia en los estrados de este Juzgado, y se publique en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID y por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital de partido.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Sevillano.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Sevillano y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia dia de hoy en su sala respectiva, de que certifico como actuario.

Medina-Sidonia 7 de Diciembre de 1877.—José Gonzalez.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan con sus originales en los autos citados, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo el presente en Medina-Sidonia á 7 de Diciembre de 1877.—José Gonzalez.

D. José Gonzalez Reyes, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía que desempeñó el finado D. José Nuñez Mendoza, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicacion, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 7 de Diciembre de 1877, el Sr. D. Manuel Sevillano y Martinez, Juez de

primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, y

Resultando que en 12 de Marzo de 1849 Doña Tomasa Montes de Oca, vecina de Sevilla, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Antonio Vinarda, manifestó á dicho Juzgado tener su representada derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en esta ciudad por Pedro Ruiz de Aillon, vacante en aquel entónces, por lo cual hacia la debida oposicion; y habiendosele tenido por opuesto á nombre de su representada por auto fecha 14 de Marzo del mismo año, se mandó fijar edictos, publicando dicha oposicion en la GACETA oficial de Madrid, Boletín oficial de la provincia y periódico titulado El Comercio de la plaza de Cádiz, llamando á los que se creyeran con derecho á dichos bienes para que dedujesen en el término de 30 dias; con apercibimiento que de no hacerlo así les pararía el perjuicio que hubiese lugar:

Resultando que en 3 de Agosto del repetido año de 1849 formuló oposicion á los bienes de la indicada capellanía el Procurador D. José Reina Maldonado, en nombre y con poder bastante de D. Juan de Dios Muñoz, vecino de Chielana, teniéndose por tal por auto fecha 14 de Agosto del mismo año; y en 18 de Octubre de 1850 Doña Tomasa Martinez, como heredera de Doña Tomasa Montes de Oca, y en su nombre el Procurador D. Francisco Sanchez Garcia, pidió su separacion de los autos, á lo que se accedió por auto fecha 25 de Octubre del precitado año, quedando como único opositor D. Juan de Dios Muñoz:

Resultando que practicadas varias diligencias hasta el 1.º de Mayo de 1877 sin que se formase la oposicion por el único opositor quedado en este expediente que tuvo principio en el año de 1849, y sin que se presentara tampoco en el largo tiempo trascurrido ningun otro á pesar de los anuncios y edictos llamando á los que se creyeran con derecho, quedó este expediente sin curso hasta que el Promotor fiscal solicitó en 27 de Abril del presente año se anunciase nuevamente la oposicion por medio de los periódicos oficiales, con apercibimiento que de no comparecer dentro del término de 30 dias se declararían vacantes los bienes y por desistidos á los opositores, á cuya peticion se accedió, teniendo efecto dicho llamamiento en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al miércoles 4 de Julio, núm. 132, y en la GACETA DE MADRID correspondiente al domingo 29 de Julio del presente año, núm. 240, sin que hasta la fecha se haya presentado opositor alguno, ni tampoco el que promovió este expediente; por lo que el Promotor fiscal ha solicitado nuevamente se declaren vacantes los bienes de la expresada capellanía, y corresponder al Estado por ser pasado con exceso el término de 30 dias que de antemano estaban señalados para la comparecencia de los que se creyeran con derecho á ellos:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la circular de 7 de Diciembre de 1875 del Asesor general del Ministerio de Hacienda, vigente en la actualidad, deben considerarse como bienes vacantes ó sin dueño conocido todos los de fundaciones cuya adjudicacion se pidió ántes del 28 de Noviembre de 1856 sin que se haya declarado á quién pertenecen dentro del plazo prefijado para ello:

Considerando que habiendo trascurrido con exceso el plazo de 30 dias señalados para que el opuesto formalizase su oposicion, y para que se presentasen los que se creyesen con derecho á dichos bienes sin haberlo verificado, por lo cual los bienes referidos se hallan vacantes y sin dueño conocido, la demanda sin curso, y por lo tanto como desistido de ella el que la entabló:

Considerando que se está en el caso de aplicar la legislacion vigente sobre bienes vacantes y cuyos sucesores se ignoran, contenidas en las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837, art. 12 de la instruccion de 23 de Junio de 1877 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la peticion fiscal está arreglada á dicha legislacion:

Vista esta y la circular mencionada del Ministro de Hacienda de 7 de Diciembre de 1875;

Fallo que debo declarar y declaro desierta la demanda interpuesta por Doña Tomasa Montes de Oca y D. Juan de Dios Muñoz contra los bienes de la capellanía fundada por Pedro Ruiz de Aillon, dándole por desistido de ella y por vacantes los bienes de la dotacion de la mencionada capellanía.

Que en su virtud pertenece al Estado sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que podrá deducir en el término, modo y forma que las leyes determinan, con la obligacion de redimir las cargas eclesiásticas y civiles, sin cuyo requisito previo no podrán incautarse ni tomar posesion de dichos bienes, y pago de costas y gastos.

Mandando que, para que pueda tener efecto lo que queda mandado ó declarado, se dirija oficio con testimonio suficiente al Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, se notifique esta sentencia en los estrados de este Juzgado, y se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA

DE MADRID y por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital de partido.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Sevillano.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Sevillano y Martinez, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este dia, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.

Medina-Sidonia Diciembre 7 de 1877.—José Gonzalez.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan con sus originales en los autos citados, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo el presente en Medina-Sidonia á 7 de Diciembre de 1877.—José Gonzalez. —P

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á los hermanos llamados José y Manuel Rodriguez Gordillo, cuyas demás circunstancias se ignoran, que habitaren en esta ciudad, calle Adriano, núm. 26, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, calle Tecosio, núm. 8, con objeto de que presten declaracion inquisitiva en causa que estoy instruyendo por lesiones á Manuel Espinar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, á fin de que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con el objeto de averiguar el paradero de los mencionados José y Manuel Rodriguez, y hallados que sean ponerlos á mi disposicion en clase de detenidos.

Dada en Sevilla á 22 de Diciembre de 1867.—Fortunato Caña.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Estrada Macias, hijo de Antonio y de Carmen, natural y vecino de esta ciudad, con la habitacion en la calle Gallinato, número 8, de estado soltero, de oficio panadero y de edad de 22 años, de las señas que á continuacion se expresan, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, con las accesorias que le han sido impuestas en la causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones á Manuela Vallejo Talavera; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos que componen la policia judicial de sus respectivas demarcaciones con el fin de que procedan á la prision y conduccion á la cárcel de esta ciudad del referido José Estrada Macias.

Sevilla 22 de Diciembre de 1877.—Enrique Iniguez.—El actuario, Manuel de Moya.

Señas.

Estatura como un metro 580 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, barba negra, cejas idem, nariz y boca regular, con un lunar con vello en la barba, bufanda de color al cuello, chambera de estambre color encarnado á cuadros, pantalon azul de tela de verano, botinas de becerro mate, sombrero hongo ancho de felpa color caramelo, y con la falta de un diente de la mandibula superior.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dominica Mejía Gonzalez, natural de la villa del Prado, de 41 años de edad, vecina que fué de Madrid en la calle de Lavapiés, número 13, principal, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta capital á sufrir la pena que le está impuesta en la causa criminal sustanciada contra la misma y otras sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades que procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á las cárceles de esta ciudad de la mencionada Dominica Mejía Gonzalez.

Dada en Valencia á 18 de Diciembre de 1877.—Francisco de Bas.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de Moncada D. Juan Bautista Genovés y Corzo, ha solicitado la devolucion de los depósitos que por vía de fianza fué haciendo de la cuarta parte líquida de los honorarios que devengó; y en su consecuencia, con arreglo á lo prescrito en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, se ha acordado la publicacion de los correspondientes edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á fin de que to-

dos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho interesado por el ejercicio del mencionado cargo lo verifiquen en forma dentro del plazo que marca dicho artículo; y en su virtud se publica el presente como tercero para que pueda llegar á noticia de todas las personas interesadas á los efectos legales.

Dado en Valencia á 26 de Diciembre de 1877.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, Mariano Guillen.

Villar del Arzobispo.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribania del actuario pende causa criminal contra D. Vicente Lopez y Alba y otros sobre haberles sacado dinero y detenido en estas cárceles á varios vecinos de esta villa, y en cuya causa en providencia de este dia he acordado se presenten en este Juzgado ó digan de su paradero un tal Julian Martin, que en los últimos meses del año 73 pertenecia al regimiento Lanceros de Villavieiosa, y que se encontraba en esta villa, y un tal Francisco Adrian, perteneciente al cuerpo de Administracion militar, encargado de las acémilas, todo con el objeto de recibirles declaracion y reconocer unos recibos, dándoles de tiempo 20 dias, á contar desde el siguiente á su insercion en el periódico oficial.

Dado en Villar del Arzobispo á 24 de Diciembre de 1877.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Gaspar Atiaga.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á una mujer de color moreno, biza, que viste un manton de invierno á cuadros negros y encarnados, y en el tiempo de la escarda del maíz vendió á Clara del Campo, vecina de Ribavellosa, una sobrecama blanca de hilo, abotonada, y cuatro almohadas, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en la causa que instruyo sobre hurto de ropas á Timoteo Ruiz de Austria; con apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 28 de Diciembre de 1877.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Dionisio Serrano.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que se instruye por lesiones inferidas á Zenon Saez y Saez en la noche del 8 del corriente mes, en el callejon del General Alava, de esta ciudad, he acordado expedir la presente para la comparecencia y captura de Dionisio Rubio y Armas, vecino de esta capital, cuyas señas personales se insertarán al pié, y contra el que he dictado auto declarándole procesado y acordando su prision provisional.

Por lo tanto se cita y emplaza al Dionisio Rubio y Armas con objeto de que en el término de 10 dias comparezca á la sala de audiencias de este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria y efectos subsiguientes; apercibiéndole si no comparece de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y encargo á todas las Autoridades, Jueces municipales y dependientes de mi Autoridad que procedan á la captura del sujeto expresado, y lo pongan á disposicion de este Tribunal, caso de ser habido.

Dada en Vitoria á 29 de Diciembre de 1877.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Dionisio Serrano.

Señas personales de Dionisio Rubio y Armas.

Estatura regular, color bueno, rubio, ojos garzos, nariz y boca regulares, pelo canoso y entrecastaño, barba poblada rubia; vista pantalon y chaleco de paño oscuro rayado; chaqueta tambien de paño oscuro, pero un poco más claro que el chaleco y pantalon, y sin rayas; boina azul y camisa blanca, y sin corbata. Su edad próximamente es de 42 á 44 años.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Garcia Camba, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juana Salas Blesa, casada, de esta vecindad, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado para la práctica en la misma de cierta diligencia judicial, por haberlo así acordado en causa que se le instruye sobre lesiones causadas á Ildefonsa Blesa.

Dado en Zaragoza á 27 de Diciembre de 1877.—José G. Camba.—De su orden, Romualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

Situacion de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona en 1.º de Enero de 1877, con expresion del capital activo, pasivo y social, segun resulta por el balance general practicado en los libros de dicha Compañía y aprobado en junta general de accionistas en 18 de Noviembre último, cuya copia de situacion se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en cumplimiento del Real decreto de 17 de Febrero de 1848 en su art. 34, y de la Real orden y reglamento del 12 de Diciembre de 1857 en su art. 14 y disposiciones vigentes.

Table with 2 columns: Linea en construccion, Rs. Cénts. Total: 9.153.409'83

Financial statement table with columns: Rs. Cénts., Acciones, Existencia de 513 acciones, Efectos á cobrar, etc.

Sevilla 18 de Diciembre de 1877.—Los Administradores Delegados, Capitolino L. de Morle.—Julian Gomez.—El Director, Leoncio Barrau.—El encargado de la Teneduría de libros, Federico Moragon.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administracion, José Maria Lopez. X—946

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Enero de 1878.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Enero de 1878.

Table of telegraphic messages with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos en el dia de ayer, ha llovido en Huelva, Lugo, Orense, Oviedo y Salamanca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 1'10 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10'50 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'42 á 0'52 la libra, y de 0'90 á 1'11 el kilogramo. Tocino añejo, á 22'50 pesetas la arroba; á 4 peseta la libra, y á 2'17 el kilogramo.

Tocino fresco, de 19'50 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'90 la libra, y de 1'82 á 1'95 el kilogramo.  
 En canal, de 18'50 á 19 pesetas la arroba.  
 Lomo, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'69 el kilogramo.  
 Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo.  
 Pan de dos libras, de 0'93 á 0'94. y de 0'44 á 0'45 pesetas el kilogramo.  
 Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.  
 Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.  
 Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.  
 Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.  
 Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.  
 Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.  
 Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.  
 Jabon, de 11 á 16 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 1'44 á 1'46 el kilogramo.  
 Patatas, de 4 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'48 á 0'49 el kilogramo.  
 Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'40 el decalitro.  
 Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.  
 Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.  
 Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 141.—Carneros, 359.—Terneras, 82.—Cerdos, 415.—TOTAL, 997.  
 Su peso en libras, 463,498.—Idem en kilogramos, 74,724.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	2.755'94	Fábricas de cerveza:	
Segovia.....	2.738'82	primera quincena..	»
Norte.....	5.604'69	Pozos de hielo: interv..	»
Bilbao.....	1.835'89	Fábrica del gas, cok y	»
Aragon.....	1.585'06	residuos.....	»
Valencia.....	3.878'82	Mataderos.....	23.792'85
Mediodía.....	13.672'55		
Correos.....	58'02	TOTAL.....	54.979'61

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Madrid 31 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 25 y 26 de la Division de los Colegios electorales en secciones.

**PARTE NO OFICIAL**

**INTERIOR.**

MADRID.—Se ha autorizado al inteligente é ilustrado Oficial de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado D. Bernardo Giner para la publicacion de una revista mensual titulada *Boletín del Ministerio de Hacienda*, la cual aparecerá en el estadio de la prensa en la primera quincena de Febrero próximo.

**VARIEDADES.**

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.**

**DISCURSOS**

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. CONDE DE CASA-VALENCIA EL VIERNES 29 DE JUNIO DE 1877 (1).

**Discurso del Excmo. Sr. Conde de Casa-Valencia.**

Un solo caso de colonizacion con el concurso directo del Gobierno de la Metrópoli hubo en la América del Norte, y tuvo un objeto caritativo y benéfico. Oglethorpe concibió y llevó á efecto el proyecto de dar asilo en el Nuevo-Mundo á los condenados por deudas, cuya pena era en aquel tiempo perpétua, á los pobres y á los protestantes, á quienes la Iglesia anglicana negaba la libertad religiosa, ó que sufrían persecuciones en el resto de Europa; excluyendo de este beneficio á los católicos, porque para ellos no habia conmiseracion y tolerancia de ningun género en Inglaterra.

Con el informe favorable de la Junta de Comercio, Jorge II expidió en 1732 una carta, que consideraba como provincia, con el nombre de Georgia, el territorio situado entre el Savannah y Alabama, encomendando su gobierno por 21 años á una comision de personas ricas, que no habian de obtener concesiones de tierras ni conseguir otros beneficios en la plantacion. Algunas disposiciones de la carta, justas y sensatas en apariencia, perjudicaron al desarrollo de la colonia, que se convirtió en provincia Real cuando renunciaron los comisionados á su encargo al terminar el plazo convenido; prosperando sin interrupcion desde entonces.

He recordado con detenimiento, aun á riesgo de prolongar demasiado este estudio, el diverso origen y la particular organizacion de las colonias americanas, porque conociéndolas se comprende fácilmente que, para resistir á la metrópoli y defender sus derechos, tenian que unirse; y que para unirse y constituir una nacion fuerte, capaz de hacer respetar su independencia, la federacion era la forma de Gobierno más conveniente y acaso la única posible. Los Gobiernos de aquellos establecimientos, segun la division de Blackstone, aceptada por Story, eran de tres clases: provinciales, bajo la inmediata dependencia de la Corona; de propietarios, pertenecientes á un dueño, y de cartas concedidas á particulares ó Compañías. En los primeros, muy parecidos todos en los puntos esenciales, el Gobernador,

Delegado ó Lugarteniente del Rey reunia todas las facultades del Poder Ejecutivo, siendo Jefe de la justicia, de la Administracion, del Ejército y de la Marina. El Consejo nombrado por la Corona tenia atribuciones legislativas, y compartia en ciertos casos con el Gobernador el ejercicio del poder, siendo á un tiempo mismo Cámara alta y Consejo de Estado, semejante en esto al Senado de los Estados-Unidos. La patente Régia que organizaba una provincia preceptuaba que el Gobernador debia convocar y oír á los Representantes de los hombres libres (*freemen*). En un principio una sola Asamblea, llamada á veces *Tribunal general*, compuesta del Gobernador, del Consejo y de los Diputados de los colonos, reunia todos los poderes de la colonia; pero luego la experiencia hizo que esta Asamblea se dividiera en dos, formando el Consejo la primera Cámara, y teniendo el Gobernador el veto como el Monarca británico. Por Gobiernos provinciales se rigieron Nuevo-Hampshire, Nueva-York, Nueva-Jersey, Virginia, las dos Carolinas y Georgia; desde su fundacion varios de estos Estados, y los otros algun tiempo despues, cuando se vieron los malos resultados de los ensayos hechos por particulares y Compañías. En los Gobiernos de propietarios nombraba el concesionario el Gobernador y el Consejo y convocaba la Asamblea, y al comenzar la revolucion no habia más que tres colonias con régimen de esta clase: Maryland, de Lord Baltimore; Pensylvania y Delaware, que á la familia de Guillermo Penn pertenecian. En las provincias que se designaban anualmente el Gobernador y el Consejo, y los colonos elegian la Cámara de Representantes. Este sistema se hallaba establecido en Massachussets, Connecticut y Rhode-Island; pero en la época de la revolucion, en estos dos últimos Estados los colonos elegian todos los años, no tan sólo la Cámara, sino el Gobernador y el Consejo, y la Autoridad popular nombraba todos los empleados. Aunque con diverso origen, la organizacion de los poderes públicos era igual en todas las provincias, y tambien en todas ellas no regian otras leyes ni se pagaban más contribuciones que las votadas por la Asamblea local, en unos casos en virtud de disposiciones terminantes de las concesiones hechas á particulares ó Compañías, y en las provincias Reales por costumbre no interrumpida. En todas ellas predominaba marcadamente el espíritu religioso.

La tenaz resistencia á satisfacer los impuestos exclusivamente aprobados por el Parlamento británico, en donde no tenian representacion directa los habitantes de América, fué el origen de la independencia de las colonias. Ya en 1761 el elocuente Jacobo Otis dijo ante el Tribunal superior de Boston en un proceso célebre: *impuesto sin representacion es tirania* y estas palabras, que expresaban el sentimiento general del país, fueron en cierto modo la bandera de la insurreccion.

Años antes algunos hombres eminentes y patriotas habian pensado en la emancipacion de aquel vasto territorio, proponiendo confederaciones parciales con determinados objetos que preparaban los ánimos para conseguir aquel resultado. Franklin quiso desde temprana edad la union y la independencia de las colonias y su extension por el Oeste, y vivió bastante tiempo para ver realizados sus deseos. Pero acaso no lo habria logrado sin la ciega obstinacion del Gobierno de la metrópoli, y sin los desaciertos que cometió, especialmente durante el largo Ministerio de Lord North, de quien se ha podido decir que en los 12 años que dirigió los negocios públicos Inglaterra perdió más territorio y gastó más dinero que en ninguna otra época de su historia. Tres periodos distintos hay en la emancipacion americana: el de la discusion, el de la guerra y el de la organizacion. En el primero, que dura desde 1763 hasta 1775, los colonos no se apartan de los límites de la legalidad, ni acuden al terreno de la fuerza; pero defienden con incansable perseverancia sus derechos, y discuten con ilustrada insistencia todos los actos y disposiciones de la madre patria; pudiendo afirmar con razon un notable escritor francés de nuestros dias, refiriéndose á esta época, que la revolucion americana fué un pleito y la francesa una batalla. El segundo, que comienza con el Congreso revolucionario de 1775 y se prolonga hasta 1782, es el de la guerra y el de la separacion definitiva, despues de perder toda esperanza de avenencia. En Mayo de 1776, á poco de haber empezado la lucha armada cuya terminacion no se veia inmediata, aprobó la Asamblea la proposicion de Ricardo Lee, nombre destinado á la celebridad en los anales americanos, que pedia que se rompieran los vinculos de dependencia con la Gran Bretaña, una confederacion de las 13 provincias, y alianzas con naciones extranjeras que pudieran prestar eficaz auxilio al naciente Estado; y dos meses despues, el 4 de Julio, aquel Congreso votó por unanimidad la famosa declaracion de independencia redactada por Tomás Jefferson, no sin suprimir un párrafo en que se censuraba el tráfico de negros y la esclavitud, para complacer á Georgia y á la Carolina del Sur, que nunca habian interrumpido la importacion de esclavos y que tenian intencion de continuarla. Aquel notable documento histórico, encaminado á justificar la revolucion del pueblo americano, por haber agotado en vano todos los medios legales para obtener el reconocimiento de sus derechos, contiene estas importantes palabras, dignas de fijar la atencion de los hombres políticos. «En verdad, la prudencia aconseja que por motivos ligeros y causas pasajeras no se deben cambiar los gobiernos establecidos largo tiempo hace; y así la experiencia de todos los tiempos ha demostrado que los hombres están más dispuestos á sufrir, mientras los males son soportables, que á hacerse justicia por sí mismos destruyendo las instituciones á que están acostumbrados.» Durante la guerra, aquellos republicanos dieron de sus principios y sentimientos religiosos repetidas pruebas, que sorprenderán acaso á no pocos demócratas y republicanos europeos, que hacen gala de indiferencia y desprecio, estimando impropio de hombres superiores y muy liberales profesar una religion positiva. Los fundadores de la República americana opinaban de distinto modo; pensando que sin religion la libertad degenera en insoportable licencia, y no hay medio de establecer sobre sólidas bases el gobierno del país por el país. Muchos dias

hubo de ayuno y oracion, ordenados por el poder público, como en la última guerra civil, para pedir á Dios el pronto restablecimiento de la paz; y cuando en momentos de peligro y apuro se recibió la ansiada noticia de la alianza con Francia y de la próxima llegada de los primeros regimientos franceses, Washington no la celebró con divertimientos; pero hizo que ante sus diezmas y pobres brigadas con tal objeto reunidas leyeran los Capellanes oraciones, que los soldados escucharon con emocion y recogimiento, para dar gracias al Todopoderoso por aquel providencial auxilio que tanto habia de contribuir al dichoso término de la comenzada lucha.

El tercer periodo, el de la organizacion, comprende desde 1782 á 1789, y es uno de los más difíciles y laboriosos para los norte-americanos. Las 13 colonias habian defendido resucitadamente sus derechos, y habian conquistado su independencia; pero no formaban todavía una nacion, y cada uno de ellas, pasado el peligro, propendia á la separacion. El Gobierno central era impotente, y el interés local se anteponia casi siempre al general. Mientras hubo guerra nunca dieron los Estados todo el contingente de soldados que el Congreso decretaba. Cuando en Virginia ocurrió la invasion de Arnold, la Carolina del Norte no la socorrió con sus milicias, y las guardó para su propia defensa; y Washington se quejó en varias ocasiones de muchas faltas como esta de verdadero patriotismo. En 1781 se pidieron con necesidad y urgencia 160 millones de reales á los Estados, que sólo pagaron 30. Contratada el Congreso empréstitos en Francia y en Holanda, y los Estados, que los aprovechaban, se negaban luego á dar las cantidades suficientes para el pago de los intereses. Aun despues de 1781, al tratarse del establecimiento de la union, casi ningun Estado se avenia á ceder para el Gobierno central los derechos de Aduanas. Habia un pueblo independiente; pero no se habia formado una nacion importante. El organizarla pasando de la confederacion ineficaz de 1781 á la union definitiva de 1789 fué obra de un grupo de hombres decididos y superiores, entre los que descollaban Hamilton, Jay y Madison, noblemente secundados por Washington, que consideraba como indispensable condicion de existencia de la patria la union indisoluble de los Estados bajo un Gobierno federal. Ardua era la empresa, como se desprende de la carta que Juan Jay escribia á Washington en Junio de 1786. «La desgracia de los Gobiernos nuevos, decia, es que para sostenerse no cuentan con la costumbre y el respeto hereditario, y que siendo la mayor parte de las veces resultado del desastre y de la confusion, no pueden adquirir inmediatamente fuerza y estabilidad. Además, en tiempos de revolucion hay hombres que se granjean la confianza pública y adquieren cierta influencia, sin merecer ni la una ni la otra. Estos charlatanes políticos se cuidan ménos de devolver la salud á un pueblo crédulo que de venderle lo más caro posible sus recetas y medicamentos.» Razon tenia Jay; y si en nuestra época viviera, ni una palabra tendria que modificar en estos párrafos de su notable carta. Ahora, como entonces, el principio hereditario es una gran fuerza y un gran prestigio para los Gobiernos; los charlatanes políticos no han disminuido en número, y los pueblos pagan cada vez más caros los tristes ensayos de sus ineficaces específicos. Hamilton deseaba una república aristocrática, parecida á Inglaterra, con un Presidente en vez del Rey, y Senadores vitalicios en lugar de Lorens hereditarios. Madison preferia un poder ejecutivo fuerte y enérgico, dos Cámaras, porque una sola le parecia un peligro mortal para la República, y un poder judicial independiente. Uno y otro defendian la federacion, que en los Estados-Unidos en aquel tiempo y en este significa union y centralizacion, en contra de los que se oponian á la limitacion de la soberania y de los derechos de los Estados. Más adelante Madison modificó sus opiniones, cediendo á la influencia prepotente que sobre él tuvo Jefferson, Jefe y fundador del partido que ha querido siempre aumentar la importancia de los Estados á costa de la union, y que en todas las cuestiones entre los poderes locales y el central ha sugerido la idea de la *nullification*, que es la separacion. Ministro de Jefferson de 1801 á 1809, y Presidente de la República de 1809 á 1817, Madison, lo mismo que Monroe, ha sido el continuador de la política de aquel célebre personaje.

Graves dificultades hubo que vencer para llegar á la redaccion definitiva de la Constitucion y á su aprobacion por los Estados, condiciones ineludibles para que la nacion existiera. Por fortuna, los más sensatos entre los legisladores americanos comprendieron la verdad que encierra esta frase de un escritor del siglo XVIII: «Para que un país tenga estabilidad, preciso es que el poder legislativo esté dividido; para que tenga tranquilidad, es necesario que el poder ejecutivo sea único.» Rechazaron la Asamblea única que, como todo poder único, es ilimitado, y por lo tanto despótico, y hallaron una combinacion por la que la nacion estaba representada directamente en la Cámara popular y los Estados en el Senado. En ellos, como en el Gobierno central, se establecieron dos Cámaras, siendo la única excepcion de esta regla Pensylvania, en donde por la influencia de Franklin, un tanto imbuido entonces de ideas francesas por su intima amistad con Turgot, hubo durante algun tiempo una sola Asamblea. Habia en las colonias americanas la costumbre, que se ha conservado en la esencia, adoptándola el Gobierno federal, de pagar á los Representantes segun la duracion de la legislatura; y en algunas se les pagaba todas las semanas, repitiéndoles al tiempo de entregarles el dinero una corta fórmula para que pensasen en abreviar las discusiones y en ocuparse de cosas útiles. Conveniente seria leer con frecuencia á los Representantes de algunos países europeos una fórmula parecida, que tal vez seria aceptada por su antiguo origen y venir de nacion tan admirada.

La Constitucion americana votada en 1789 á nadie entusiasmó ni satisfizo por completo, precisamente porque sin exageraciones en ningun sentido era una transaccion entre principios y sistemas extremos. Se acusó á sus autores de usurpadores de la soberania, que engañando á Washington aspiraban al despotismo en provecho propio. Muchos

(1) Véase la GACETA de ayer.

hombres notables de la revolución no tenían idea de la necesidad de un poder fuerte con derechos sobre todos los Estados. La lucha sin tregua con la metrópoli les había hecho caer en el error, frecuente en algunos partidos políticos, de pensar que la falta de fuerza en el poder es la primera condición de la libertad. Entusiastas de la independencia local, les parecía extraño y de todo punto innecesario el nuevo sistema de gobierno que convertía aquella parte de América en una gran nación, que oscurecía y casi anulaba á las antiguas colonias. Washington dudaba de la eficacia de la Constitución. Para Hamilton era demasiado democrática, y no le bastaba para Franklin. Casi nadie creía que produjera buenos resultados. Hombres políticos impacientes y ambiciosos se habrían apresurado á combatirla ó á modificarla esencialmente á su capricho, aun con peligro de llevar al país á la intranquilidad y al desorden. Los americanos, más prácticos y sensatos, pensaron que era preferible aceptarla con sinceridad, seguros de que con buena voluntad acertarían á corregir sus defectos en la práctica. Su ducta fué digna de aplauso. No hay Constitución con la que no se pueda establecer el gobierno del país por el país mismo, si la aplican de buena fe partidos y Ministros que ante todo se afanen por el bien de la patria. Muchas Constituciones y propósitos constantes de variarlas, indicios son de incapacidad y decadencia. Siglos hace que, con verdad, dijo Tácito: *Corruptissimum republica plurimae leges.*

No ha logrado la unión americana en su corta historia que se respeten siempre los derechos de los Estados. Allí, como en Suiza y en los Países-Bajos, la mayoría de ellos ha obligado por la fuerza á cambiar sus instituciones y á modificar sus leyes á los que estaban en minoría, y no han tenido medios de rechazar esta imposición. Aun cuando la Constitución protegía y sancionaba la esclavitud de los Estados del Sur, los del Norte y muchos del Oeste, después de cuatro años de guerra, una de las más sangrientas y costosas de los tiempos modernos, han decretado la abolición de la esclavitud en todo el territorio de la República por medio de nuevos artículos en la ley fundamental; han concedido derechos políticos á los negros emancipados, favoreciéndoles ostensiblemente contra los blancos, y han sometido á los Estados vencidos á una pesada y humillante dictadura. Nueva y reciente prueba de que las confederaciones no son, como sus defensores suponen, una garantía segura de la autonomía de las diferentes entidades que las componen, hámanse ciudades, cantones, provincias ó Estados.

## VI.

He llegado al término de la exposición histórica de los cuatro Gobiernos federales más importantes que en el mundo han existido, y que era indispensable para mi propósito; y aunque he procurado condensarla en breves frases, temo que os haya parecido en extremo larga. Todos aquellos que no estén ofuscados por invencible pasión de partido ó por mezquina espíritu de secta, y que juzguen los sucesos y los problemas políticos con imparcialidad y desinterés, pienso que habrán adquirido la convicción, si ya no la tenían, de que la federación se ha impuesto como una necesidad cuando ha sido indispensable dar fuerza, cohesión y un Gobierno común á agrupaciones distintas, que por su origen, su organización ó su historia no podían tener otro vínculo de unión más sólido y estrecho; siendo un hecho constante que por el trascurso del tiempo el poder federal se ha robustecido y crecido siempre con detrimento de los diversos poderes confederados. Lo que no se ha visto en ninguna época ni en parte alguna es que un país, sea Monarquía ó República, que por sus tradiciones, por sus costumbres, por su constitución histórica tiene Gobierno unitario, se convierta en federación; y el intentar y sostener que es conveniente es una novedad inconcebible nacida en nuestro tiempo, que no resiste á una discusión formal, y que si alguna vez se realizara sería una gran desgracia, cuando no la ruina y acaso la pérdida de la nacionalidad y de la independencia del país en que tuviera lugar esta transformación inverosímil. Pero esto no sucederá, porque los Gobiernos federales no tienen ventaja de ningún género sobre los Gobiernos unitarios; antes les son inferiores en muchos conceptos. Acaso por tal motivo han tenido hasta ahora relativamente corta vida. Ciento treinta y cinco años duró la Liga Aquea; 216 la confederación holandesa; poco más de 300 cuenta Suiza, como nación digna de este nombre, y un siglo la de los Estados-Unidos del Norte de América, sin que sea fácil prever su porvenir. Mucho mayor ha sido la duración de las Repúblicas unitarias y aristocráticas de Roma y Venecia, y la de casi todas las Monarquías del Mediodía y del Occidente de Europa. En vano se intenta probar las excelencias de la federación para nuestra patria y para todas las naciones del mundo conocido en una reciente obra española, en que al par de extensa erudición histórica, geográfica y diplomática, hay contradicciones innumerables; completo olvido de sucesos importantes; suposiciones contrarias á la exactitud de los hechos; deducciones arbitrarias y sin fundamento alguno; ilusiones irrealizables, como lo es sin duda la de que la federación puede llegar á reunir en un cuerpo á la humanidad toda sin que se menoscabe la independencia ni se altere el carácter de continentes, naciones, provincias y ciudades. Las ventajas muy discutibles de los Estados pequeños comparados con los grandes, que en ese libro se ensalzan, son de todo punto independientes de la federación, porque ha habido Estados pequeños unitarios como algunas de las Repúblicas griegas, y muchas de las Monarquías europeas modernas y confederaciones grandes como las de los Estados-Unidos de América, una de las mayores naciones por su extensión que el mundo ha conocido.

Para sostener que la política de los pequeños pueblos es más sana y constante que la de los grandes países, preciso es cerrar los ojos á la evidencia y olvidar las incertidumbres y vacilaciones de las Repúblicas de la antigüedad y las de la Edad moderna, exceptuando Venecia; que parecen más razonables y más sabias cuando se las compara con la perseverante política de engrandecimiento de Roma y de la gloria. En los siglos pasados sistemáticos, lo

mismo en las Repúblicas que en las Monarquías, hay un espíritu político, una previsión y una persistencia que casi nunca se encuentran en las democracias. Tampoco se puede sostener sin falta á la exactitud que la federación influye muy favorablemente en el desarrollo y riqueza de las ciudades y provincias, bastando para demostrarlo comparar en población, prosperidad, ilustración y cultura las de los Estados-Unidos y Suiza, con las de la Gran Bretaña, Francia, Italia y Bélgica. Y si convertimos la mirada á la América del Sur, pronto advertiremos la notoria superioridad en todos conceptos de la República unitaria de Chile con relación á las confederaciones Argentina, de Colombia y de Venezuela. Parecida idea es la de afirmar que el sistema federal impide que decaiga el crédito de los Estados, contribuyendo á mantener su hacienda en situación floreciente. El exámen de las cotizaciones de los valores públicos y de los ingresos y gastos de todas las naciones civilizadas prueba de manera terminante que en las que tienen Gobiernos unitarios se encuentran crédito más sólido y mayor número de presupuestos nivelados. Pero todavía sorprende más, por lo inexacta y extraordinaria, la aseveración de que con la federación se mejora y perfecciona la administración general, la provincial y la municipal. La historia contemporánea, de acuerdo con la ciencia administrativa, enseñan precisamente lo contrario. Notorio es que para tener administración ilustrada, activa y económica son condiciones indispensables la aptitud reconocida, y toda la estabilidad posible en los que desempeñan cargos públicos; y como base para conseguirlo, la completa separación entre la administración y la política. Ahora bien: en la nación federal modelo todos los empleados se cambian cada cuatro años, á no ser que haya reelección de Presidente; y en los Estados con más frecuencia. Los resultados son funestos, como lo serán siempre que con el insostenible pretexto de las exigencias políticas, nombre con que se encubre la libérrima facultad de repartir los destinos entre los correligionarios, los importunos y los osados, haya variaciones constantes y generales de empleados. Conocidos de todos son los vicios y defectos de la administración norteamericana; y los escándalos de la administración municipal de Nueva-York y otras importantes ciudades superan á cuanto se había visto en este género hasta ahora. No hay Estado federal en donde la administración pública haya llegado á la perfección que alcanza en la mayor parte de las naciones unitarias europeas, verdad que sólo puede poner en duda quien no haya estudiado con detenimiento estas materias. ¿Pero es cierto, al menos, que con la federación la paz de la nación está asegurada, y no hay descontento en los Estados ó provincias que la forman por la independencia que disfrutan? ¿Se debe creer con el autor de la citada obra que aplicando el sistema federal á Italia, Alemania, Rusia y la Gran Bretaña cesarían el disgusto, el malestar y las propensiones separatistas de Sicilia, de Alsacia y Lorena, de Polonia y de Irlanda? La contestación la da la historia misma de las confederaciones que antes he examinado. Tentativas de resistencia armada contra las invasoras aspiraciones de Mauricio Nassau hubo en varias provincias de Holanda, en las que el descontento y la mala voluntad respecto del stathouder y del Gobierno central duraron y se manifestaron con energía aun largos años después de la inútil é injusta ejecución del ilustre Barneveldt.

Las luchas constantes religiosas y sociales de unos cantones con otros llenan los anales de Suiza; y ciñéndonos á épocas recientes, el odio á los cantones protestantes y el deseo de vengar la derrota existen todavía en los cantones católicos vencidos en 1847 en la guerra del Sonderbund. En los Estados-Unidos de América ha sido necesaria una guerra sangrienta de cuatro años para evitar la separación de los Estados del Sur, que ciertamente no se muestran muy satisfechos de la dictadura á que desde 1865 han vivido sometidos. Los que proponen remediar con la federación todos los males sociales, políticos, administrativos y económicos que á las sociedades humanas aquejan se parecen á los Médicos que con un solo medicamento, en diferentes dosis administrado, prometen curar todos los padecimientos que afligen ó acortan la vida del hombre. Como ellos, encontrarán en un principio adeptos entre los aficionados á lo nuevo, á lo extraordinario y á lo inverosímil, pero al fin será inevitable su descrédito; que sus teorías y sus principios no resisten á la elocuente refutación de la experiencia. Puede ser útil y provechosa la federación para formar un Estado respetable y poderoso; sería perjudicial y peligrosa para desunir y dividir una nación formada y constituida por el largo trascurso de los siglos. Para tal objeto nunca se ha aplicado con buen éxito hasta ahora, y es de esperar que la sensatez y el patriotismo de los pueblos impidan que en lo sucesivo se ponga en práctica. No hay un solo estadista de la Gran Bretaña que piense en la separación parlamentaria de Irlanda, destruyendo la obra de Pitt, ni en la de Escocia, olvidando el principal título de gloria de Lord Somers. En ninguna de las revoluciones que han conmovido á Francia en el siglo presente se ha vuelto á proclamar formalmente la federación que se había intentado, como otras tantas utopías, después de 1789. La separación de Hungría ha sido para el Imperio austriaco una dolorosa necesidad, que ha disminuido su fuerza y coartado su acción en Europa. En nuestra patria, no acierto á comprender cómo hay quien no vea el inmenso peligro, no compensado por ventaja alguna, que habría en retroceder y deshacer la magnífica obra de muchos años y ruinarlos para restablecer los antiguos reinos que ya no existen, ó formar nuevas provincias casi independientes, añadiendo este germen de agitación y desobediencia á los constantes trastornos que ya nos han traído. Confío en que son pocos los partidarios de una federación artificial, caprichosa y sin raíces y fundamento sólido; y que no es necesaria para el desarrollo y prosperidad de las ciudades, para que la administración pública sea buena, y para que el país intervenga por medio de sus legítimos representantes en la gobernación del Estado. En casi todas las naciones europeas el Gobierno más adecuado y conveniente, el que procure mayor suma de libertad y de bienestar en la presente época, es sin duda la Monarquía

constitucional, que va arraigándose en donde existe, y estableciéndose donde antes no era conocida, hasta aparecer en las orillas mismas del Bósforo.

El Conde de Cavour, que en el gobierno de su país era liberal-conservador, decía con frecuencia: que ninguna república se halla en situación de dar una cantidad de libertad tan real y tan fecunda como la que puede proporcionar la verdadera Monarquía constitucional: que la forma republicana adaptada á las necesidades y á las costumbres de la Europa moderna no se ha descubierto todavía; y que supondría en todo caso, ya terminada, la gran empresa de la educación popular, que será la obra de nuestro siglo. Igual opinión, aunque en diversos términos, expresaba M. Bright cuando escribía á quien le preguntaba si era preferible la Monarquía parlamentaria á la República: «Nuestros antepasados resolvieron la cuestión acertadamente en el siglo XVII, y espero que no habrá que resolverla segunda vez por largo tiempo.» Razon tenían el Ministro italiano y el orador inglés al manifestar estas ideas, fruto de una larga vida en las Cámaras, de un estudio profundo de nuestra época, y de la propia experiencia en el gobierno. Progresar y mejorar sin precipitación, por medios legales siempre, y con el apoyo de la opinión pública, debe ser la aspiración constante de todos los hombres y partidos políticos en las Monarquías constitucionales; no olvidando, para moderar la impaciencia y el excesivo afán de mudanzas, estas profundas palabras de un elocuente orador contemporáneo en una nación vecina: «El hombre á veces se cansa de lo bueno, busca lo mejor, encuentra lo malo, y allí se queda pesadoso y arrepetido por miedo de lo peor.»

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

Los señores suscritores de Provincias, Ultramar y Extranjero que tienen abonada su suscripción á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipación á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administración de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remisión del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripción, conforme está prevenido que se verifique.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Cortes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edición oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Cortes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecución; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblación, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 12 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformatoria de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

Para provincias se envían con el aumento de una peseta y 40 céntimos sobre el precio de cada uno, por razon de certificado y franqueo.

## SANTOS DEL DIA.

San Isidoro, Obispo y mártir, San Macario, Abad, y San Marcelino, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—*L'Affricano.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*El esclavo de su culpa.*—*La campanilla de los apuros.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*Las campanas de Carrion.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*Una criolla.*—Baile.—*Los carboneros.*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—*Los Madriles.*—*El empresario de Valdemorillo.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—*Concepcion, Concha y Conchita.*—*La sociedad revuelta.*—Los Awone.—D'Alvini.—Guillermo Tell.—*Las Mesinesas.*

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*El Nacimiento del Mesias.*—*La Degollacion de los inocentes.*

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—*Las pesquisas de Patricio.*—*Roncax despierto.*

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomará parte la compañía ecuestre de cuadrumanos dirigida por Mr. Brockmann, y pantomima cómica por los mímicos ingleses Sres. Jarrats, *El lavadero de Londres.*

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las tres y media.—Gran exposicion de fieras.—Perros, monos y cabras amaestrados.